



**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**

**Demandado: LIECER PINO ROBLES.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00146-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.-** Tamalameque- Cesar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **ASUNTO**

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

### **RESUELVE:**

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, identificada con el NIT No 900515759-7 y en contra de LIECER PINO ROBLES, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$5.873.607, por concepto de capital del pagaré, suscrito el 23/08/2019.

-Los intereses moratorios desde el 06/11/2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-Cuota parte del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 192-31240 de LIECER PINO ROBLES. Para el perfeccionamiento de esta medida líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

5°.- Reconózcase al abogado LIZETH PAOLA PINZON ROCA, como apoderado del demandante, en la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

**Firmado Por:**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE  
TAMALAMEQUE-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cecbd815ef2001629d73f229ba8a1c46db4f63080a6c6c5dee7653e5554b4d5**

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Documento generado en 23/11/2020 11:10:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**